

RESOLUCIÓN 3849 EXENTA DECLARA EL CONTROL OBLIGATORIO DEL ESCARABAJO TORTUGA DEL EUCALIPTO TRACHYMELA SLOANEI (BLACKBURN)

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA; SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO; DIRECCIÓN NACIONAL

Promulgacion: 06-JUL-2022 Publicación: 13-JUL-2022

Versión: Última Versión - 09-AGO-2022

Última modificación: 09-AGO-2022 - Resolución 4387 EXENTA

Url: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1178476&f=2022-08-09&p=10348062

Url Corta: https://bcn.cl/37x1d

- 1. Declárese el Control Obligatorio del escarabajo tortuga del eucalipto Trachymela sloanei (Blackburn) (Coleoptera: Chrysomelidae) en todas las especies, variedades e híbridos de los géneros Eucalyptus y Corymbia.
- 2. Fíjese como área afectada o bajo cuarentena por la plaga, la zona definida por un radio de 40 kilómetros, la que será determinada desde cada lugar de detección en el área en peligro. Cuando se presenten áreas bajo cuarentena separadas por distancias iguales o inferiores a 20 km, estas podrán ser unidas mediante un polígono.
- 3. Toda persona que sospeche o compruebe la existencia de Trachymela sloanei, deberá dar aviso inmediato al SAG, en forma verbal o por escrito.
- 4. Deléguese en los Directores Regionales del SAG la atribución para fijar el área afectada o bajo cuarentena y a notificar a los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios afectados, las medidas fitosanitarias que regula la presente resolución, su forma de implementación, los plazos de cumplimiento y el medio de notificación, según corresponda. El costo de las medidas fitosanitarias, será de cargo de los afectados.
- 5. Los propietarios, arrendatarios o tenedores de los predios involucrados, deberán permitir el ingreso a los inspectores del SAG para supervisar, fiscalizar y realizar todas aquellas medidas necesarias y asociadas a las actividades de vigilancia fitosanitaria, control cuarentenario, control químico, control biológico u otro que el SAG establezca orientado a la detección o control de la plaga.
- 6. Dispóngase, según corresponda, la ejecución de las siguientes medidas fitosanitarias en el área reglamentada, tendientes a la supresión y contención de la plaga, sin perjuicio de otras medidas que el SAG determine:
- 6.1 Inmovilización de material vegetal hospedero de Trachymela sloanei, de los géneros botánicos Eucalyptus y Corymbia.
- 6.2 Aplicación de insecticidas a árboles y plantas infestadas o sospechosos de estarlo, a través de medios de pulverización, aspersión o fumigación aéreos o terrestres.
 - 6.3 Destrucción de material vegetal infestado o sospechoso de estarlo.
 - 6.4 Liberación de agentes de control biológico contra Trachymela sloanei.
- 6.5 Instalación, operación y evaluación de un Sistema de Monitoreo y de Vigilancia Fitosanitaria para determinar la presencia o ausencia de la plaga y de sus enemigos naturales, tanto dentro de las áreas bajo cuarentena como en el área en peligro.
- 7. El propietario, arrendatario, administrador o tenedor de un predio u otro recinto que esté localizado dentro del área bajo cuarentena, desde el cual se realice movimiento de plantas, ramas, ramillas, hojas y corteza suelta de eucalipto con destino al área en peligro, deberá verificar la ausencia de la plaga en el material vegetal que movilice. Sin perjuicio de lo señalado, el Servicio podrá fiscalizar esta condición según los requerimientos de la presente resolución y la legislación vigente.
- 8. El propietario, arrendatario, administrador o tenedor de un predio u otro recinto que esté localizado dentro del área bajo cuarentena, desde el cual se realice movimiento de plantas, ramas, ramillas, hojas y corteza suelta de eucalipto con

destino al área en peligro, deberá verificar la ausencia de la plaga en el material vegetal que movilice. Sin perjuicio de lo señalado, el Servicio podrá fiscalizar esta condición según los requerimientos de la presente resolución y la legislación vigente.

- 9. Los medios de transporte que se utilicen para la movilización de plantas madres, setos, brotes y plantas para plantar de los géneros Eucalyptus y Corymbia que se movilicen al área en peligro, deberán contar con las medidas de bioseguridad establecidas por el Servicio, lo cual deberá ser ejecutado y verificado por el propietario, arrendatario, administrador o tenedor del predio, recinto o vivero de origen del material.
- 10. Los productos de eucalipto correspondiente a trozas, maderas aserradas, maderas pulpables, astillas, postes y polines, leña y las maderas elaboradas a la forma de muebles, parquet, puertas, ventanas, casas prefabricadas, mediaguas, paneles, u otra elaboración similar se podrán movilizar hacia el área en peligro sin restricción, siempre que se encuentren libres de ramas, ramillas, hojas y corteza exterior suelta de eucalipto. Sin perjuicio de lo señalado, el Servicio podrá fiscalizar esta condición según los requerimientos de la presente resolución y la legislación vigente.
- 11. Se prohíbe la movilización de adultos y estados inmaduros viables de la plaga hacia el área en peligro, sin la autorización previa del SAG mediante resolución exenta. Se exceptúan de esta medida las muestras para diagnósticos y estudios biológicos que realiza el SAG, las que se deberán movilizar bajo medidas de bioseguridad establecidas por el mismo Servicio.
- 12. Deléguese en la jefatura de la División de Protección Agrícola-Forestal y Semillas la atribución de dictar por resolución exenta la autorización para la movilización de adultos y estados inmaduros viables de la plaga hacia el área en peligro, a que se refiere el resuelvo número once (11).
- 13. La fiscalización de cualquiera de las medidas determinadas por el SAG será efectuada por éste, estando expresamente prohibida la ejecución de estas medidas de un modo distinto a lo establecido por el Servicio.
- 14. El SAG podrá determinar acciones de inspección, verificación de origen y corroboración de la condición sanitaria, en viveros, centros de acopio, campos de setos, bosques, plantaciones, cortinas cortaviento y árboles aislados. Los propietarios, arrendatario, tenedores o administradores de estas instalaciones, predios o recintos, deberán dar las facilidades a los inspectores del SAG para la realización de las mismas.
- 15. Las transgresiones o incumplimientos de las medidas que se disponen, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola y por la ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

Resolución 4387 EXENTA, AGRICULTURA Nº 1 D.O. 09.08.2022



documento impreso desde www.bcn.cl/leychile el 06 del 06 de 2024 a las 14 horas con 50 minutos.